



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA

TEL. 5600410

j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA.
ACCIONANTE: JULIETH DAYANA MISAD MANJARRES.
ACCIONADAS: SALUD TOTAL EPS.
RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01265-01.
FECHA: DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
(2020)

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela promovida por JULIETH DAYANA MISAD MANJARRES contra SALUD TOTAL EPS.

LA SINTESIS FACTICA

Manifiesta la accionante, que su hijo Iván David Acuña Misad se encuentra afiliado a SALUD TOTAL EPS, fue diagnosticado con EPISODIOS DE TAQUICARDIA VENTRICULAR – SINDROME DE PRE-EXCITACIÓN, por lo que le ordenaron remisión en forma prioritaria a electro fisiólogo pediatra en la ciudad de Barranquilla para el día 23 de septiembre.

Indica, que pese a que la EPS ordenó la remisión a otra ciudad por no contar con la especialidad requerida, se negó a suministrar los viáticos, por lo que se vio en la obligación de buscar un préstamo de dinero para cubrir los gastos del traslado.

Señala, que el día 25 de septiembre presentó solicitud de reembolso, la cual le fue negada.

Así mismo, afirma que en consideración a la valoración realizada por el especialista fue remitido a la ciudad de Bogotá mediante autorización N° 2236927 de fecha 21 de noviembre de 2019 a la Fundación Cardioinfantil ubicada en la calle 163 A No. 13 B-60.

Menciona, que debido a sus escasos recursos no es posible asumir los costos de traslado intermunicipal, ni interno, como tampoco gastos de alimentación y alojamiento. Por lo tanto, dice que presentó petición para

DECISION DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, mediante sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), decidió conceder el amparo de los derechos invocados por la accionante, pero negó las pretensiones referentes a reembolso y exoneración de copagos y cuotas moderadoras. Folios 39 al 41.

OPOSICION DE LA PARTE ACCIONADA

La parte accionada presentó escrito de impugnación (F. 43 al 55), manifestando que lo pretendido por la accionante no está incluido en el Plan de Beneficios de Salud, por no catalogarse como servicios de salud que corresponda solventar esta entidad, precisamente por el principio de solidaridad del sistema general de seguridad en salud que le asiste al accionante y a su familia.

Indica, que actualmente la accionante no cuenta con autorizaciones pendientes, por lo que se está ante la inexistencia de vulneración de derecho fundamental.

Por lo anterior, solicita revocar el fallo de la tutela y en caso de que sea concedida, se conceda el recobro que le asiste ante el ADRES en un 100%.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

Mediante providencia de fecha tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020), este Despacho judicial resolvió admitir la impugnación presentada contra la sentencia de primera instancia.

LA FUNDAMENTACION JURIDICA PARA RESOLVER.

LA COMPETENCIA. Este Despacho es competente para resolver la controversia puesta a consideración, por ser la superior jerárquica del despacho que conoció en primera instancia (art. 32 del decreto 2591 de 1991).

EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. En el presente asunto consiste en determinar, si se debe revocar o confirmar el fallo de primera instancia del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA

- LA LEGITIMACION EN LA CAUSA. Se cumple por activa dado que la menor es afiliada de la entidad accionada. Por pasiva, SALUD TOTAL

tratamientos y procedimientos que, en forma concurrente y de manera armónica e integral, propenden por la mejora, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de salud de sus destinatarios.²

Así mismo, la Corte Constitucional en la sentencia T-760 de 2008 señaló:

“El transporte y la estadía como medio para acceder a un servicio. Si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica... La regla jurisprudencial aplicable para la procedencia del amparo constitucional respecto a la financiación del traslado del acompañante ha sido definida en los siguientes términos, “(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.” (el subrayado es nuestro)... Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado. También, como se indicó, tiene derecho a que se costee el traslado de un acompañante, si su presencia y soporte se requiere para poder acceder al servicio de salud.

Acceso a los servicios de salud que requieren los sujetos de especial protección constitucional, como los niños y las niñas. ... La Corte Constitucional ha reconocido y tutelado principalmente el derecho a la salud, de los sujetos de especial protección constitucional. En primer lugar ha protegido a los niños y las niñas, cuyo derecho a la salud es expresamente reconocido como fundamental por la Carta Política (art. 44, CP). Pero también ha reconocido la protección especial que merecen, por ejemplo, las mujeres embarazadas, las personas de la tercera edad y las personas con alguna discapacidad...³... La jurisprudencia constitucional ha reconocido la especial protección que merecen los niños en materia de salud. Como lo señaló la Sala Plena de la Corte, “[l]a Constitución de 1991 significó un cambio sustancial en la concepción que tenía el sistema jurídico sobre los niños. De ser sujetos incapaces con derechos restringidos y hondas limitaciones para poder ejercerlos pasaron a ser concebidos como personas libres y autónomas con plenitud de derechos, que de acuerdo a su edad y a su madurez pueden decidir sobre su propia vida y asumir responsabilidades. El desarrollo de un menor es integral cuando se da en las diversas

² Corte Constitucional. Sentencia T-201 de 2014.

³T-396 de 1996 y T-1671 de 2000 (MP Fabio Morón Díaz), T-625 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-1070 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa) y T-631 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

7

es la Dirección Seccional de Salud Departamental de Antioquia, la llamada a garantizar aquellos servicios no incluidos en el PBS; y en el caso del expediente T-6.992.167, es la Secretaria Departamental de Salud del Cauca, la responsable de garantizar aquellos servicios no incluidos en el PBS.

5.10. De conformidad con lo anotado en el acápite 5.8, las entidades territoriales responsables de la garantía del suministro de las tecnologías en salud y servicios complementarios no financiadas con recursos de la UPC-S acorde con su capacidad tecnológica y administrativa, deberán estar activas en el aplicativo de prescripción definido por la Resolución 2438 de 2018, y tendrán un plazo de seis meses a partir de la inscripción exitosa en la herramienta para adecuarse al procedimiento de la nueva plataforma, tiempo durante el cual continuarán surtiendo el trámite establecido en el título II de la Resolución 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social[109].

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

La señora JULIETH DAYANA MISAD MANJARRES, solicita la protección de los derechos fundamentales de su menor hijo, los cuales considera están siendo vulnerados por SALUD TOTAL EPS, al no suministrarle los gastos de traslado a la ciudad de Bogotá, lugar donde tiene programada una cita médica para el tratamiento de su patología.

Está probado en el expediente, de folios 6 al 13, lo manifestado por la accionante, así mismo, acreditado está que la entidad accionada ordenó consulta médica a la ciudad de Bogotá.

La accionada SALUD TOTAL EPS alegó en el escrito de impugnación que los gastos de transporte no deben ser cubiertos como un evento de salud y son a cargo de los familiares del paciente, al no cumplirse los presupuestos jurisprudenciales, pues no fue ordenada por el médico tratante.

Debe decirse que para casos en los que el paciente no tiene la capacidad para sufragar los gastos que le genera el desplazamiento y, si esa es la causa que le impide recibir el servicio médico, dicha carencia económica se traduce en una barrera para acceder al goce efectivo de su derecho a la salud, y por esa razón corresponde al juez constitucional enderezar su análisis en la observancia de los principios de integralidad y accesibilidad.

Ante esta situación fáctica, y en consideración a que se trata de un menor de edad, diagnosticado con EPISODIOS DE TAQUICARDIA VENTRICULAR POSIBLE SINDROME DE PRE- EXCITACIÓN (F. 8), y que según lo ha manifestado en varias oportunidades de la Corte, sus derechos prevalecen sobre los demás. Debiendo recordarse que en caso de que se presente conflictos con otros intereses, también prevalecen los derechos de los niños, en consecuencia deberán tomarse medidas necesarias, y, en ese sentido se confirmará la sentencia impugnada.

reembolso de los gastos de transporte sufragados por los servicios médicos practicados al menor Iván David Acuña Misad.

Refiriéndonos a la petición de eximir de copagos y cuotas moderadoras, veamos que ha dicho la Corte;

“(i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de los pagos moderadores, la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente a éste, asumiendo el 100% del valor y (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea suministrado, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de pago al afectado, para lo cual podrá exigir garantías adecuadas, sin que la falta de pago pueda convertirse en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio”⁷.

Así las cosas, la entidad demandada deberá dar aplicación a las normas reglamentarias de cuotas moderadoras y copagos (acuerdo 260 de 2004 CNSSS y aquellos aplicables al caso), y si se está en presencia de un evento que permita la exención de tales pagos, deberá darse la aplicación debida a lo ordenado por las normas.

En atención a la solicitud de la accionada ordenar el recobro al afectar los gastos NO Pos en que incurra, que deba asumir en la atención por los tratamientos, procedimientos y medicamentos que requiera, y que no estén incluidos dentro de los de los beneficios del plan en beneficios en salud en que incurra, considera esta Instancia es improcedente.

Lo anterior con fundamento, en que no corresponde al juez de tutela emitir ordenes en tal sentido ni la vía constitucional expedida fue establecida para dirimir eventuales pleitos entre los agentes del sistema de seguridad social en salud, todos los cuales administran la misma fuente de recursos que en ultimas alimentan al Fondo de Solidaridad y Garantía; como estas relaciones están predeterminadas por la ley, no involucran el núcleo de derechos fundamentales, ni puede a priori suponerse que el ente territorial se negará a cumplir sus propias obligaciones, y el hipotético conflicto excede el ámbito de tutela.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-3230 de 2006. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.